----Trelew, de febrero del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I. A fs. 122/123 el juez de grado resuelve declarar operada la caducidad de la instancia en los presentes autos. Dicha resolución es apelada por la parte actora a fs. 124, concediéndose libremente el recurso de apelación a fs. 126.----------

--II. Partiendo del postulado según el cual las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).-----

--Conforme lo establece el art. 245 del CPCC, "el recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación". ----------

--De ello se desprende, que el principio general es la apelación en relación: los recursos en todos los supuestos deben concederse en relación, salvo los casos expresamente señalados en que procede libremente (contra la sentencia definitiva en juicio ordinario y sumario) (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 2, pág. 84).----------La sentencia dictada a fs. 122/123 por la cual se declara la caducidad de la instancia en un proceso sumario, no es una sentencia definitiva y el error en su registro no le otorga tal carácter.----------

----En efecto, la sentencia definitiva es el acto procesal por el cual el órgano competente del Estado, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando así una norma jurídica individual aplicable sólo al caso juzgado.----------Siendo que la sentencia que declara la caducidad de la instancia no produce tales efectos, pues no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio (args. art. 318 CPCC), el recurso de apelación interpuesto a fs. 124 debió concederse en relación y con efecto suspensivo. ----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I. Modificar la forma en que a fs. 126 fue concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 124 para conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo. ----------II. Poner los autos en Secretaría para la presentación del memorial en los términos del art. 248 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. art. 279, primer párrafo

C.P.C.C.).----------
--Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA